Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. J. M S. c/ B. O. E s/ DIVORCIO", expte n° 87/2018** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n° 283/2017) por haber interpuesto la actora a fs. 10/12 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 9 que remite a lo ordenado a fs.7.

El primero se rechaza a fs. 13 y se concede el segundo a fs. 13, -punto II-.

I.- La recurrente critica la resolución del 22 de febrero de 2018 que dispone "estése al decreto de fs.7", en el que se requiere la acreditación del vínculo invocado previo a proveer la demanda. Aduce que el decreto no aclara que vínculo debe ser acreditado. Señala que promovió demanda de divorcio unilateral y que los vínculos invocados fueron debidamente acreditados con la partida de matrimonio de fs. 6 y con el certificado de nacimiento de su hijo menor de edad de fs. 5. Afirma que son instrumentos públicos que acreditan el matrimonio y el estado de familia. Cita los arts.423 del CCC. Solicita se revoque la decisión.

II.- De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda de divorcio unilateral contra el demandado, denuncia que el último domicilio conyugal es el sito en la ciudad de Sarmiento, Chubut y realiza su propuesta de convenio con relación a la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, el cuidado personal y la cuota de alimentos de su hijo menor de edad. Adjunta copia certificada de la partida de matrimonio y de la partida de nacimiento de su hijo.

A fs. 5 y fs. 6, se glosan las copias de dichas

partidas las que son certificadas por el Asesor de Familia, Dr. Tomás Malerba.

A continuación se dicta el proveído de fecha 2 de noviembre de 2017, que en el punto II.- establece que previo a lo solicitado acredite el vínculo y se proveerá (fs. 7).

La letrada de la actora se notifica personalmente a fs.7vta. el 14 de febrero de 2018 y, el 19 de febrero de 2018 manifiesta que el vínculo se encuentra acreditado con los certificados de matrimonio y de nacimiento presentados, por lo que solicita se provea la demanda.

En respuesta, el magistrado dicta el proveído de fs. 9 que remite a lo ordenado a fs. 7, siendo esta la resolución recurrida.

III.- La reseña realizada demuestra que el auto de fs.7 fue consentido por la parte actora y quedó firme, en virtud que esta no recurrió la decisión.

El escrito de fs. 8 solo expresa una opinión en contrario a lo resuelto por el magistrado, pero no significó impugnación alguna al requerimiento efectuado.

El decreto de fs. 9, es una resolución dictada como consecuencia de otra firme y consentida, ergo, el recurso de apelación de la actora es improcedente por tardío.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que quien cuenta con facultades fedatarias otorgadas por ley es el secretario o secretaria del tribunal, que puede dar fe de las actuaciones judiciales y autenticar la documentación incorporada a la causa con plenitud de efectos y sin que se requiera

la participación adicional de testigos (art 38 y conc CPr). Por ello la decisión del juez se ajusta a

derecho. (ver López Mesa Marcelo."Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales". Tomo I,pág 310 y ss. LA LEY)

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de grado.

IV.- En atención a la materia debatida y el resultado obtenido no se imponen costas (art. 69 del CPr.). No se regulan honorarios en función de lo dispuesto por el art. 3 y conc de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de la actora de fs. 10/12 y confirmar la resolución de fs.9.

2) Sin costas de esta instancia y sin regulación de honorarios (arts 69 CPr. y art 3 Ley XIII 4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS